

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0963/2022/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de febrero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0963/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la modalidad de "**Copia certificada**", misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000162, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

PRIMERO. Informe mediante expresión documental el domicilio completo y horario de servicio y nombre del responsable que tenía el PREESCOLAR denominado MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo (C.C.T) 20DJN1542V en el periodo desde el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete (01/enero/1997) hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (31/diciembre/1999).

SEGUNDO. Se requiere informe mediante expresión documental, el nombre completo (nombre o nombres y apellido o apellidos) y cédula profesional (en caso de contar con una) de todos y cada uno de los empleados o trabajadores o personal que laboraban en el PREESCOLAR denominado MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo (C.C.T) 20DJN1542V en el periodo desde el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete (01/enero/1997) hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (31/diciembre/1999).

Es decir se requiere de personal docente y técnico a cargo de los niños; trabajo social; pediatría y cualquier otro asignado al PREESCOLAR denominado MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo (C.C.T) 20DJN1542V en el intervalo de tiempo solicitado. Además se especifique la función de cada uno de los empleados o trabajadores y qué actividades realizaron en el intervalo desde el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete (01/enero/1997) hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (31/diciembre/1999).

TERCERO. Se requiere una VERSIÓN PÚBLICA del documento o los documentos donde vengán TESTADOS los datos sensibles y nombres completos (nombre o nombres y apellido



o apellidos) de todos y cada uno de los niños que asistieron al PREESCOLAR denominado MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo (C.C.T) 20DJN1542V en el periodo desde el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete (01/enero/1997) hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (31/diciembre/1999).

CUARTO. Se requiere una versión pública de las listas de niños inscritos que asistieron al PREESCOLAR denominado MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo (C.C.T) 20DJN1542V en el periodo desde el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete (01/enero/1997) hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (31/diciembre/1999). Listas de niños inscritos por cada periodo educativo y nivel de pre escolar cursado, se requiere la versión pública de los documentos donde venga información que haga que evite homonimia en los nombres de los niños inscritos de preferencia documentos en los que se encuentre el CURP de cada niño. Por ser datos sensibles se requiere sean testados los mismos a través de una versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 25 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta oficio de respuesta

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1238/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte principal, refiere lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento esta Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a la solicitud de información señalada, toda vez que es sustancialmente idéntica a la registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio número 201190222000161 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad; la cual se encuentra en proceso para dar atención y ser solventada.

[...].

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 26 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se presenta por los motivos planteados en el documento adjunto.

Como archivo adjunto se encontró la siguiente información:

1. Escrito de recurso de revisión signado por la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...] con fundamento en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y lo previsto en los artículos 1, 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; en el artículo 142 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; artículo 137, 138 y 140 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA señalo como medio para ser notificado el correo electrónico [...] y por propio derecho presento recurso de revisión contra la entrega de información INCOMPLETA toda vez que no satisface el principio de EXHAUSTIVIDAD y MÁXIMA PUBLICIDAD por las siguientes razones:

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De cómo se atendió a la solicitud de información con No. de folio: 201190222000162 mediante un oficio de rechazo de folio (como se puede leer en el asunto del mismo documento) es que se presenta las siguientes razones o motivos de INCONFORMIDAD:

- La falta de trámite a una solicitud;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

El sujeto obligado señaló textualmente lo siguiente en la página dos (2) del OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1238/2022:

«Se hace de su conocimiento esta Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a la solicitud de información señalada, toda vez que es sustancialmente idéntica a la registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio número 201190222000161 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad; la cual se encuentra en proceso para dar atención y ser solventada»

La realidad es que ambas solicitudes presentan diferencia, si bien no en cuanto al contenido de lo solicitado o redacción, si la FORMA de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato solicitado.

De hecho este simple hecho en esencia cambia completamente una solicitud una de otra. Ya que para los dos casos siguientes se pidió las siguientes formas de entrega:

- No. de folio: 201190222000161.
 - Forma para recibir respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
- No. de folio: 201190222000162.
 - Forma para recibir respuesta: Copia certificada

En otra forma simbólicamente (no es igual):

Electrónico a través del sistema PNT. ≠ Copia certificada
(a ≠ b)

Para ejemplificar la diferencia del por qué ambas solicitudes en esencia son diferentes e incluso el cómo me afecta la falta de trámite de una de ellas si no se respondiera a través de la puesta a disposición solicitada en cada una de ambas.

Si no se proporciona la copia certificada que solicitó no tengo como acudir con dicha respuesta ante un juez, siendo que ellos reconocen únicamente copias certificadas y no la información puesta disposición por medio de la plataforma de la PNT. Es decir se me dejara de proveer el medio físico solicitado como medio certificado

En cambio, si únicamente se entrega la respuesta en copia certificada no tengo el como constatar la respuesta por medios electrónicos e interponer un recurso de revisión siendo que me encuentro fuera del Estado de Oaxaca.

El dar trámite arbitrariamente y sin justificación que funde y motive a solo uno de los dos medios de puesta a disposición diferentes de la información cuando se solicitaron dos me dejaría en alguna forma en estado de indefensión siendo el origen la falta de exhaustividad y máxima publicidad de un funcionario del IEEPO.

PRUEBAS

Se adjuntan los acuses de las solicitudes con FOLIO 201190222000161 y 201190222000162 para probar que se solicitaron distinta «Modalidad de entrega». Por ende no son lo mismo. Sirve para demostrar que ambas solicitudes varían según el medio solicitado que fuera entregada.

PIDO

ÚNICO. Tener por interpuesto el recurso de revisión.

2. Acuse de solicitud de información pública vía PNT, de 20 de octubre de 2022, con número de folio 201190222000161.

3. Acuse de solicitud de información pública vía PNT, de 20 de octubre de 2022, con número de folio 201190222000162.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VI, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 31 de octubre del 2022, la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0963/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 9 de noviembre de 2022, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado, esto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1304/2022, fechado ese mismo día, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mismo que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0963/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 31 de octubre de la presente anualidad, interpuesto por el recurrente [...], en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 201190222000162, en la cual se solicitó:

[se transcribe la solicitud de información]

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1238/2022 se rechazó la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 201190222000162 ya que esta Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de información sustancialmente idénticas de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1231/2022 y IEEPO/UEyAI/1232/2022 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Planeación Educativa y a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar de este sujeto respectivamente la información solicitada, por lo que mediante oficios números SGSE/UEIP/2337 /2022 y SGE.DPE/1841/2022 dichas unidades administrativas emitieron sus respectivas respuestas, siendo la misma información que se proporcionó en el folio 201190222000161 al mismo solicitante, por lo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1295/2022 se notificó al ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo dentro del plazo otorgado, sin embargo el recurrente

interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.1./0942/2022/SICOM, referente al folio 201190222000162.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.1./0963/2022/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la con base en la respuesta proporcionada mediante oficio número SGSE/UEIP/2337 /2022, la Unidad de Educación Inicial y Preescolar informó que no cuenta con registros ni documentación oficial de dicho centro de trabajo atemporal a los últimos 4 ciclos escolares, por lo que, de requerir información debería solicitarse a la Dirección de Planeación Educativa.

En tanto que, la Dirección de Planeación Educativa, mediante oficio número SGE.DPE/1841/2022 se informó lo siguiente:

Se solicitó la búsqueda de la información a las unidades administrativas de acuerdo a su competencia, remitiendo su informe el Departamento de Estadística Educativa y el de Registro y Certificación Escolar, por corresponder a sus funciones de acuerdo con el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en su numeral 22; quienes manifestaron no contar con ninguna información de los puntos del solicitante, y de la cual se agregan al presente las respuestas brindadas a la Unidad de Transparencia.

Por lo que con base a los principios señalados en el artículo 6º del Reglamento Interno del IEEPO; la Dirección de Planeación Educativa, resalta que en la búsqueda realizada de manera meticulosa en los sistemas operativos de los departamentos, se tiene:

Del punto primero el domicilio del preescolar General Macedonio Alcalá con clave de CT. 20DJN1542D, encuentra su domicilio en el Boulevard Guelaguetza SN, localidad de Bahía de Huatulco, Municipio de Santa Cruz Huatulco, Turno Matutino. Sin embargo NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL PERIODO SOLICITADO DEL AÑO 1997 AL 1999.

Del punto dos, en el Sistema de Estructura Ocupacional, NO SE CUENTA CON LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE PERMITA IDENTIFICAR EL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO EN EL PERIODO SOLICITADO.

Del punto tercero no se tiene información alguna al respecto.

Del punto cuarto, con base en el Sistema Integral de Control Escolar de Educación Básica (SICEEB) y el archivo físico del Departamento de Registro y Certificación Escolar, no se cuenta con información de los planteles de educación preescolar en el Estado, por lo que no se cuenta con lista de niños inscritos en el periodo desde el día 01 de enero de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 1999, que asistieron al Preescolar Macedonio Alcalá con Clave de Centro de Trabajo 20DJN1542V, ubicada en Santa María Huatulco, Oaxaca.

Por lo anterior, se confirma que NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL C. [...], por lo que siguiendo con los procedimientos establecidos, se solicitó a la Dirección de Planeación Educativa, emitir el acta de declaratoria de inexistencia de la información, correspondiente, de manera fundada y motivada, para efectos someter a valoración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado la confirmación de inexistencia de la información.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:



- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/1238/2022 mediante el cual se rechazó el folio 201190222000162
- c) Oficios números IEEPO/UEyAI/1231/2022 y IEEPO/UEyAI/1232/2022 mediante los cuales esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Planeación Educativa y a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información.
- d) Oficio número SGSE/UEIP /EI/2337 /2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar de este sujeto Obligado, por medio del cual emite su respuesta.
- e) Oficio número SGE.DPE/1841/2022 suscrito por el Director de Planeación Educativa de este sujeto Obligado, por medio del cual emite su respuesta.
- f) Oficio número IEEPO/UEyAI/1295/2022 por el que esta Unidad de Transparencia notificó la respuesta al solicitante al folio 201190222000161 el cual contiene información sustancialmente idéntica al folio 201190222000162 del recurso en trámite.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted

Se sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del escrito de nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del IEEPO, de fecha 15 de septiembre de 2022.
2. Copia de la Protesta de Ley de la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del IEEPO, de 15 de septiembre de 2022.
3. Copia del oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/1238/2022, de 24 de octubre de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, y dirigido a la parte solicitante.
4. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/1231/2022, DE 21 de octubre de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, y dirigido al Director de Planeación Educativa del IEEPO.
5. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/1232/2022, de 21 de octubre de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, y dirigido a la Titular de la Unidad d Educación Inicial y Preescolar.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 21 de octubre de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 25 de octubre de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 26 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó copia certificada de diversa información relacionada con el preescolar denominado Macedonio Alcalá con Clave del Centro de Trabajo 20DJN1542V en el periodo del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999.

En respuesta el sujeto obligado refirió que no estaba obligada a dar trámite toda vez que la solicitud era sustancialmente idéntica a la registrada con el folio 201190222000161.

Inconforme, la parte recurrente se inconformó en contra de la falta de trámite de la solicitud, especificando que la solicitud 201190222000161 se solicitó la información en formato electrónico a través de la PNT, mientras que en esta (201190222000162) la estaba solicitando en copia certificada, por lo que no eran idénticas.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta, pues informó que se dio trámite a la solicitud y la turnó a la Dirección de Planeación Educativa y a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar.

Esta última refirió que *“no cuenta con registros ni documentación oficial de dicho centro de trabajo atemporal a los últimos 4 ciclos escolares”*. Por su parte, la Dirección de Planeación Educativa informó que llevó la búsqueda en los Departamento de Estadística Educativa y el de Registro y Certificación Escolar, que se manifestaron respecto a la solicitud punto por punto. A fin de facilitar el análisis de la información se inserta en la siguiente tabla (a) la solicitud, (b) la información medular brindada en alegatos y (c) un análisis rápido de la información presentada:

No.	Solicitud	Información brindada en alegatos	Análisis
1.	Informe mediante expresión documental el domicilio completo y horario de servicio y nombre del responsable que tenía el preescolar [...]	Informó que “el [...] preescolar [...] encuentra su domicilio en el Boulevard Guelaguetza SN, localidad de Bahía de	No brinda expresión documental.



		Huatulco, Municipio de Santa Cruz Huatulco, Turno Matutino.	
		NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL PERIODO SOLICITADO DEL AÑO 1997 AL 1999	No tiene información de ese periodo.
2.	informe mediante expresión documental, el nombre completo [...] y cédula profesional (en caso de contar con una) de todos y cada uno de los empleados o trabajadores o personal que laboraban en el preescolar [...] Además se especifique la función de cada uno [...] y qué actividades realizaron en el intervalo[...]	NO SE CUENTA CON LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE PERMITA IDENTIFICAR EL PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO EN EL PERIODO SOLICITADO.	No tiene información de ese periodo.
3.	VERSIÓN PÚBLICA del documento [...] donde vengan TESTADOS los datos sensibles y nombres completos (nombre o nombres y apellido o apellidos) de todos y cada uno de los niños que asistieron al preescolar [...]	no se tiene información alguna al respecto.	No cuenta con información.
4.	versión pública de las listas de niños inscritos que asistieron al preescolar [...] por cada periodo educativo y nivel de pre escolar cursado, se requiere la versión pública de los documentos donde venga información que haga que evite homonimia en los nombres de los niños inscritos de preferencia documentos en los que se encuentre el CURP de cada niño.	con base en el Sistema Integral de Control Escolar de Educación Básica (SICEEB) y el archivo físico del Departamento de Registro y Certificación Escolar, <u>no se cuenta con información de los planteles de educación preescolar en el Estado,</u>	No cuenta con información.

Como se puede observar, el sujeto obligado no pudo localizar información respecto a 3 de los 4 puntos solicitados. Sin embargo, no se encontró acta del Comité de Transparencia por el cual conociera de dicha inexistencia.

Asimismo, en relación con la información identificada en el punto, relativa a la dirección, se tiene que la misma no se entregó en la modalidad requerida por el particular, referente a una copia certificada de la documental donde se encuentre la información. Asimismo, se tiene que el sujeto obligado no hizo manifestación alguna en relación con el cambio de modalidad realizado.

En consecuencia, no se cuentan con elementos suficientes para concluir que, con la información brindada en alegatos, el sujeto obligado dejara el acto impugnado sin materia. Pues si bien, tramitó la solicitud del particular, en atención de la misma no se advierte que haya proporcionado la información requerida o bien fundar y motivar conforme a la norma la imposibilidad de atender la solicitud.

Por lo que se considera que no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que una vez admitido el mismo no se modificó el acto impugnado, de tal forma que quedara sin materia.

Cuarto. Litis

Como se señaló en el considerando tercero la solicitud de la parte recurrente consistió en obtener copia certificada de las documentales en la que constara diversa información del Preescolar denominado Macedonio Alcalá con Clave del Centro de Trabajo 20DJN1542V en el periodo desde el día 1 de enero de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Si bien, en su respuesta inicial el sujeto obligado informó que no daría trámite a la solicitud en atención que había otra sustancialmente idéntica, en vía de alegatos modificó su respuesta.

Con motivo de dicha modificación se advierte que de la búsqueda realizada solamente se encontró información parcial del punto 1, relativa al domicilio completo y horario de servicio del preescolar en comento. De la información restante no se encontró información. Sin embargo, se advierten diversos motivos de la inexistencia. De forma genérica la Unidad de Educación Inicial y Preescolar informó que no tiene información de ese periodo, sólo de cuatro ciclos anteriores. Por su parte la de Planeación Educativa refirió para cada caso lo siguiente:

No.	Solicitud	Motivo de inexistencia
1.	a) Nombre del responsable que tenía el preescolar	No tiene información de ese periodo.
2.	b) Nombre completo y cédula profesional (en caso de contar con una) de todos y cada uno de los empleados o trabajadores o personal que laboraban en el preescolar c) Especificar la función de cada uno qué actividades realizaron.	No tiene información de la plantilla del personal en el periodo solicitado.
3.	d) Versión pública del documento [...] donde vengan TESTADOS los datos sensibles y nombres completos (nombre o nombres y apellido o apellidos) de todos y cada uno de los niños que asistieron al preescolar [...]	No cuenta con información alguna.
4.	e) Versión pública de las listas de niños inscritos que asistieron al preescolar [...] por cada periodo educativo y nivel de pre escolar cursado, se requiere la versión pública de los documentos donde venga información que haga que evite homonimia en los nombres de los niños inscritos de preferencia	No cuenta con información porque el Sistema Integral de Control de Educación Básica no cuenta con información de los planteles de educación preescolar en el Estado.



documentos en los que se encuentre el CURP de cada niño.

En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja en atención a la modificación de respuesta realizada por el sujeto obligado, se tiene que los agravios del particular en el presente caso consisten en:

- a) El cambio de modalidad de la copia certificada de la expresión documental que contuviera el domicilio completo y horario de servicio. Lo anterior, atendiendo que el sujeto obligado solo brindó la información en el oficio por el cual realizó sus manifestaciones.
- b) La inexistencia de información restante.

Quinto. Estudio de fondo

A) Análisis de modalidad

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en





formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Por su parte, el artículo 133 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá



ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Sin embargo, en el presente caso, no existe manifestación alguna por parte del sujeto obligado relativa al cambio de modalidad de reproducción de la información, máxime que la parte recurrente fue clara al señalar que requería la expresión documental donde constara la información.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no funda ni motiva conforme a la normativa en materia de transparencia y a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cambio de modalidad de entrega de la copia certificada de la expresión documental el domicilio completo y horario de servicio del preescolar Macedonio Alcalá con Clave del Centro de Trabajo 20DJN1542V. En consecuencia, se estima fundado el agravio expresado por la parte recurrente.

B. Análisis de inexistencia

Respecto a la búsqueda de información y la declaración de inexistencia la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por su parte la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. En caso que la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**. En un segundo momento, **ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir**, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. En esta línea se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el criterio de interpretación 012/2010:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva toda vez que:

- No turnó a todas las administrativas competentes.
- El Comité de Transparencia no conoció de la inexistencia

- No se adoptaron medidas para localizar la información y en su caso reponerla.
- No se emitió un acta del Comité de Transparencia en la que señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia.

Esto es así, porque conforme a la normativa aplicable al sujeto obligado y vigente en el periodo en que se solicita información (1997 a 1999), es competente para conocer la información, relativa a la escuela primaria MACEDONIO ALCALA con Clave de Centro de Trabajo 20DJN1542V.

Los artículos 3, 14 fracción II y VIII, de la *Ley Estatal de Educación*¹, establecen que el sujeto obligado tiene por objeto prestar los servicios de educación, incluyendo la básica:

ARTICULO 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación básica, de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad.

ARTICULO 14.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:
[...]

II.- Prestar servicios de educación inicial, **preescolar**, primaria, secundaria, media superior y superior, la especial, para adultos, capacitación para el trabajo, alfabetización, de iniciación física-deportiva e iniciación artística. Para los pueblos indígenas esa educación será bilingüe e intercultural.
[...]

VIII.- **Expedir certificados de estudios parciales o concluidos**, otorgar diplomas, constancias, títulos y grados académicos conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por su parte la *Ley General de Educación*² vigente en el periodo de información solicitado señala:

ARTICULO 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 9 de noviembre de 1995. Misma que fue abrogada mediante Decreto 1937 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 11 de abril de 2016.

² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 13 de julio de 1993. Misma que fue abrogada mediante Ley publicada en el Número 23 del Diario Oficial de la Federación, el lunes 30 de septiembre de 2019.

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

Finalmente, el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca³ que estuvo vigente en parte del periodo solicitado refiere:

Artículo 4º. Para la administración del servicio educativo, el IEEPO estará conformado por las siguientes unidades administrativas.

I. Junta directiva.

II. Dirección general.

III. Consejo consultivo.

IV. Comité interno de gasto financiamiento.

Del área educativa:

V. Coordinación general de educación básica.

VI. Coordinación de educación media superior y superior.

Del área administrativa y de planeación:

VII. Coordinación general de planeación educativa.

VIII. Coordinación general de administración y finanzas.

IX. Coordinación general de personal y relaciones laborales.

X. Coordinación general de servicios regionales y descentralización educativa.

XI. Dirección de informática.

Artículo 15. La Coordinación General de Educación Básica se integra por los siguientes departamentos y direcciones:

Departamentos:

[...]

- Educación Preescolar

[...]

Sección segunda: Departamento de Educación Preescolar.

Artículo 20. Corresponde al Departamento de Educación Preescolar impartir educación a niños y niñas de tres a seis años de edad con el propósito del (sic) propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social, y psicomotor, estimular la formación de hábitos y destrezas, incluyendo la atención psicopedagógica a educandos con problemas en su proceso de aprendizaje; en su audición o lenguaje, además la orientación psicopedagógica a los padres y madres de familia.

Artículo 21. Para el ejercicio de sus funciones, el Departamento de Educación Preescolar, se conformara por una jefatura cuyo titular será el jefe del departamento y dos subjefaturas: administrativa y de proyectos académicos. La primera tendrá como funciones principales lo relativo a los trámites y control de personal, la organización y **control escolar**. Así como la programación y presupuestación; a la subjefatura de proyectos académicos le corresponde

³ Reglamento publicado en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 22 de enero de 1999

lo relacionado con la gestión académica y escolar, la formación y desarrollo del personal y lo relativo a la investigación educativa.

Artículo 22. Corresponde al departamento.
[...]

II. Organizar, asesorar y supervisar al personal directivo, docente y no docente de este nivel educativo en el desempeño de sus funciones.

III. Presentar a la dirección general y coordinaciones de servicios educativos y administrativos, las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros de educación preescolar para su atención.

VIII. Verificar la aplicación del presupuesto y la documentación de ingresos y egresos del departamento de educación preescolar.

X. Tramitar ante la coordinación de personal y relaciones laborales la contratación, ubicación, promoción y cambio de adscripción de personal, conforme a las normas de trabajo aplicables y lineamientos establecidos por el IEEPO y sección 22 del SNTE.

XI. Tramitar ante la coordinación de personal y relaciones laborales, pagos, deducciones, compensaciones u otro tipo de incidencias del personal de educación preescolar.

XII. Verificar y autorizar la estructura educativa de los centros de trabajo y **plantillas de personal.**

Artículo 31. Corresponde a los departamentos, realizar las siguientes funciones:

LII. Asesorar las actividades de control, escolar y vigilar la emisión de constancias, certificados de estudios u otros documentos relativos a la escolaridad de los alumnos.

Artículo 54. Corresponden a la Coordinación General de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

XIX. Administrar los recursos materiales, programar y organizar la prestación de servicios para el mantenimiento y conservación de los inmuebles del IEEPO así como de archivo y correspondencia.

XXVIII. Organizar servicios de correspondencia, archivo, almacén e intendencia; mantenimiento y conservación de inmuebles, taller automotriz, transportes y vigilancia.

Conforme a lo anterior, el entonces Departamento de Educación Preescolar tramitaba ante la Coordinación de Personal y Relaciones Laborales la contratación, ubicación, promoción y cambio de adscripción de personal, así como la verificación y autorización de la plantilla de personal.

En cuanto al control escolar, se tiene que el Departamento de Educación Preescolar debía asesorar sobre las actividades de control escolar, expedición de certificados relativos a la escolaridad de alumnos.

Finalmente, se tiene que a la Coordinación General de Administración y Finanzas le correspondían las actividades de administración y organización de archivos.

Así, conforme a las atribuciones del sujeto obligado, la información requerida en los puntos 1 y 2 pudieron estar en tres áreas:

- Departamento de Educación Preescolar



- Coordinación de Personal y Relaciones Laborales
- Coordinación General de Administración y Finanzas
- Plantel educativo

Ahora bien, en relación a los puntos 3 y 4, relativos a información sobre el alumnado, se advierte que la misma podría obrar en:

- Departamento de Educación Preescolar
- Coordinación General de Administración y Finanzas
- Plantel educativo preescolar.

Ahora bien, como se refirió antes, la estructura y sus atribuciones fue cambiando con el tiempo. Sin embargo, a la fecha sigue siendo su atribución prestar los servicios de educación básica incluyendo la preescolar. Asimismo, la necesidad de mantener **archivos sobre el personal, así como la expedición de certificados del alumnado** sigue siendo una necesidad por lo que el sujeto obligado debería contar en sus archivos con la información solicitada.

Tomando en consideración lo anterior, el Reglamento Interno actual establece en su artículo 21 que corresponderá a la Subdirección General Ejecutiva definir las directrices que se deben adoptar para la organización y control de los archivos de los planteles educativos del Instituto. Por su parte el artículo 24, señala que corresponde a la Dirección de Servicios Regionales, implementar y evaluar las directrices que se adopten para organización y control de los archivos de los planteles educativos y de las demás dependencias. Es decir, se tiene que **los planteles educativos también pudieran contar con la información requerida.**

En cuanto al control del personal, el Reglamento Interno vigente del sujeto obligado señala en su artículo 8, que el sujeto obligado cuenta con un Director General quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- 1.3 Oficialía Mayor;
 - 1.3.1. Dirección Financiera
 - 1.3.2. Dirección Administrativa

Conforme al artículo 27 corresponde a la Oficialía Mayor, adscribir al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad y administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto. Particularmente a la Dirección Administrativa le corresponde (artículo 29,



fracción IV del mismo ordenamiento) tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Planeación Educativa tiene entre sus atribuciones:

Artículo 22. Corresponderá a la **Dirección de Planeación Educativa** el ejercicio de las atribuciones siguientes:

VI. Coordinar y operar, con la participación de los municipios, las entidades paraestatales y las unidades administrativas. el padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares en el Estado de Oaxaca;

VII. Operar, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, el Sistema Estatal de Información Educativa, a fin de proporcionar elementos para apoyar la toma de decisiones de las autoridades educativas federales y locales:

Sin embargo, es importante señalar que el padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares, no estaba previsto en la normativa en el periodo respecto al cual se solicita información. Es hasta el 30 de septiembre de 2019 con la actual Ley General de Educación que se prevé dicho sistema:

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: [...]

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

Derivado de la normativa referida se tiene que efectivamente, la Dirección de Planeación Educativa pudiera no contar con la información solicitada toda vez que el padrón estatal no estaba previsto para los años 1997 a 1999. Sin embargo, se advierte que dicha inexistencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas no fueron notificadas al Comité de Transparencia.

De igual forma, la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, que cuenta con las atribuciones del Departamento de Educación Preescolar, refiere que solo cuenta con información de los últimos cuatro ciclos escolares. Sin embargo, no refiere a donde se remite el archivo administrativo o histórico.

En esta línea, tampoco se advierte que la búsqueda se haya realizado en la Oficialía Mayor, específicamente en la Dirección de Administración ni en el plantel educativo de referencia, que como se señaló tiene competencia para conocer la información.

En conclusión, se estiman fundado el agravio de la parte recurrente en su recurso de revisión, ya que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la normativa en la materia toda vez que:

- No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, y
- El Comité de Transparencia no adoptó todas las medidas necesarias para localizar la información.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información, específicamente en sus puntos 3 y 4 requiere datos personales que pudieran ser considerados como confidenciales. Por lo que, en caso de localizar la información, su Comité de Transparencia deberá estudiar la clasificación de la misma conforme a la normativa aplicable.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **se ordena al sujeto obligado a modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que haga entrega de la información solicitada por la ahora recurrente, en la modalidad requerida en los términos planteados en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine

su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en

consecuencia, **se ordena al sujeto obligado a modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que haga entrega de la información solicitada por la ahora recurrente, en la modalidad requerida en los términos planteados en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0963/2022/SICOM